

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de protección., **PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar., **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicita de oficie.-

### ILTMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA

**LUIS ALBERTO ROCAFULL LOPEZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 7.901.686-1, Diputado de la República, correo: [diputadorocafull@gmail.com](mailto:diputadorocafull@gmail.com), domiciliado en Los Cisnes N° 2804, Campo Verde, Arica, Región de Arica y Parinacota, y **JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS**, Cédula Nacional de Identidad N° 4.103.026-7, Senador de la República, domiciliado para estos efectos en Avenida 18 de septiembre N° 1554, Arica, región de Arica y Parinacota, correo: [jminsulza@senado.cl](mailto:jminsulza@senado.cl), a US. Itma., respetuosamente decimos:

Que, a favor de los dueños, meros tenedores y conductores de taxis de Arica y Parinacota regidos por el Decreto N° 265 que Promulga el Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica con la República del Perú, incorporado como cuarto protocolo adicional al acuerdo de alcance parcial N° 3 del Tratado de Montevideo de 1980, publicado el 18 de enero del 2006, y en particular a favor de **Angelo Cristian Vega Cabrera**, Run N° 10.684.124-1, **Carlos Gonzalez Lapolla**, Run N° 8.322.101-1, y **Christian Valenzuela Yáñez**, Run N° 9.972.020-4, el primero en calidad de dueño de vehículo suscrito al régimen del Decreto 265 y los restantes en calidad de conductores de vehículos adscritos a dicho decreto, todos con residencia en la Región de Arica y Parinacota, y de conformidad con el derecho que les confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, venimos en interponer el presente recurso de protección en contra de la señora **Gloria de los Ángeles Huff Hesse**, en su calidad de **Ministra de Transporte y Telecomunicaciones** del Gobierno de Chile, domiciliada para estos efectos en calle Amunátegui N° 139, Santiago, Región Metropolitana, y del señor **Ignacio Briones Rojas**, en su calidad de **Ministro de Hacienda**, domiciliado para estos efectos en Teatinos 120, Santiago, Región Metropolitana, ambos por los actos de autoridad que a la fecha han ejecutado y que, según se verá en el cuerpo, amenazan el derecho fundamental de igualdad ante la ley prescrito en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República, todo fundado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

#### I. De los Hechos.

1. Chile y el mundo viven tiempos de crisis social y económica provocados por la paralización forzada del comercio mundial debido al riesgo de contraer el Covid-19, y, fruto de una fuerte presión social, el Gobierno ha impulsado una serie de subsidios y otros beneficios de naturaleza económica y tributaria para revertir la situación.

2. Uno de los gremios afectados por la pandemia, particularmente por las medidas de aislamiento social o cuarentenas, es el de transporte menor y mayor de pasajeros remunerados, denominados coloquialmente como taxis, taxis-colectivos o taxis ejecutivo y de turismo. Basta decir que han sufrido una merma del 90% de sus ingresos desde la declaración de Estado de Excepción Constitucional, iniciaron en abril del presente año una serie de movilizaciones encausadas a solicitar un subsidio o política de apoyo monetario particular.

3. Fruto de las manifestaciones del gremio, y luego de una serie de negociaciones, el 18 de agosto del presente año el Ejecutivo ingresó una indicación durante el último trámite constitucional del proyecto de ley, iniciado en Mensaje Presidencial, que establece medidas tributarias que forman parte del Plan de Emergencia Económica para la reactivación económica y del empleo en el marco de convergencia fiscal de mediano plazo, Boletín N° 13.615-05.

4. Dicha indicación concedió por única vez, un bono o subsidio para los dueños, meros tenedores y conductores del transporte remunerado de pasajeros por un monto total de \$350.000, pagaderos dentro de 60 días desde publicada la ley, y sólo para los microempresarios la posibilidad de postular a un crédito estatal.

5. La indicación fue aprobada, tanto por la comisión mixta como también por ambas cámaras del Congreso Nacional, siendo despachado el oficio para su promulgación al Presidente de la República el 19 de agosto del presente año, y con fecha miércoles 02 de septiembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.256.

6. El Artículo 6° de la Ley 21.256 dispone:

*“Facúltase excepcionalmente al Ministro de Hacienda para transferir, por una sola vez, un bono de apoyo a microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros por un monto de \$350.000, el que podrá ser solicitado en el plazo de hasta sesenta días desde publicada esta ley en el Diario Oficial; y a conceder un préstamo estatal y solidario a los microempresarios del sector de transporte, por un monto de \$320.500, el que podrá*

solicitarse dos veces entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2020, y una vez adicional, durante el año 2021 y a partir del mes de marzo de dicho año. El préstamo estatal y solidario se restituirá desde el mes de septiembre del año 2021 en cuotas mensuales de igual valor, determinadas en unidades de fomento, mediante una cuponera y bajo un convenio de pago con la Tesorería General de la República. El pago de este préstamo estatal y solidario se realizará reajustado y sin interés. En caso de no pago dentro de plazo a la Tesorería General de la República, las cuotas adeudadas se agregarán al cobro del permiso de circulación que les corresponda, siendo requerido el pago de las cuotas adeudadas para la obtención del mismo.

El Ministro de Hacienda, mediante un decreto exento, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que se emitirá a más tardar en el plazo de diez días desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, determinará los requisitos, procedimiento, cuotas y plazos. Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.

Este beneficio será compatible con los demás otorgados con motivo de la situación de pandemia Covid-19, con excepción de los señalados en la ley N° 21.242 y en la ley N° 21.252. En el caso del Ingreso Familiar de Emergencia, será compatible con el bono, pero en ese caso, el monto total del Ingreso Familiar de Emergencia que le corresponda recibir al hogar del beneficiario del bono, considerando tanto lo que ya recibió como lo que recibirá hasta el 30 de septiembre de 2020, se computará como parte del bono para efecto de su cálculo. Es decir, en el caso de beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia, se descontará del bono los montos que se hayan cobrado o les corresponda cobrar en virtud de dicho subsidio.

Este beneficio no estará afecto a impuestos, no podrá ser objeto de retenciones administrativas, no será compensado por la Tesorería General de la República, no le aplicarán los descuentos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, ni será embargable, salvo en el caso de retenciones por deudas de pensiones alimenticias decretadas por el correspondiente Juzgado de Familia, en que la Tesorería General

*de la República, una vez notificada de la resolución de retención o embargo, estará facultada para retener hasta el 50 por ciento.*

*Las personas que obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda en conformidad con esta ley y lo determinado en el decreto respectivo, deberán reintegrar dicho exceso, con reajustes, intereses y multas. Las personas que, sin corresponderle, obtuvieren total o parcialmente el beneficio mediante simulación o engaño, y quienes de igual forma obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas con reclusión menor en su grado mínimo a medio, y estarán sujetas a las sanciones administrativas que correspondan, reputándose que han incurrido en la conducta que señala el artículo 92, letra b), del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sancionada con la cancelación de la inscripción del vehículo”.*

7. Como se desprende del articulado, el grupo de beneficiarios del bono de apoyo económico son todos los **“microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros”**, sin exclusión ni distinción.

8. Pese a lo anterior, **el 02 de septiembre del 2020, durante la sesión de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones** realizó una presentación, investida en su cargo y como la máxima autoridad en la materia, sobre el bono y préstamo que otorga el artículo 6° de la ley ya individualizada.

En dicha presentación, titulada “Beneficios Económicos Covid-19 Transporte de Pasajeros”, informó a los congresistas que **el requisito para acceder al beneficio es estar inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros**, lo que excluiría inmediatamente a los dueños y conductores de los taxis con recorrido internacional entre Arica y Tacna, ya que ellos están regidos por el Decreto N°265, no siendo requisito para su funcionamiento el estar inscritos en dicho Registro.

9. En el mismo sentido, el Ministro de Hacienda, quien luego de ser consultado mediante oficio de fiscalización N° 60.996 del 14 de agosto del 2020, por la Cámara de Diputados de Chile a petición del Diputado Luis Rocafull López, que se acompañará en un otrosí, no ha dado respuesta sobre el número final de beneficiarios. En concordancia con el mandato legal.

Estos actos de autoridad, perpetuados por ambos ministerios, han generado temor e incertidumbre en el gremio de taxis Arica a Tacna, toda vez que, a pesar de que la ley no hace mención al Registro Nacional, las dos autoridades

a cargo de la aplicación del bono lo han hecho presente, infundiendo un alto grado de incertidumbre en este gremio, quien ya no sabe si será finalmente beneficiario o no.

10. Todo lo anterior ha significado para los afectados, que se materialice una amenaza cierta de sus garantías fundamentales. El referido acto por el cual se deniega la posibilidad de acceder a las alternativas del referido fondo, es **arbitrario, pues lesiona el derecho garantido en la Constitución Política de la República**, a la "igualdad ante la ley" (19 N°2), pues se basa en una discriminación arbitraria. Sobre el particular la prohibición contenida en el precepto nada dice en contra de ejercer la presente acción cautelar como desarrollaremos mas adelante.

## II. El Derecho.

1. Es requisito, para que proceda la interposición de la acción de protección según el art. 20 de la Constitución Política de la República, **que el acto u omisión vulnere por privación, perturbación o amenaza** de algunos de los derechos enumerados en este artículo. En el caso señalado, ha existido una **amenaza REAL, CONSTANTE Y GRAVE** de que esto pueda ocurrir la discriminación denunciada.

2. En efecto, en este caso existe una amenaza, del derecho consagrado en el **art. 19 N°2** esto es, **el derecho a la igualdad ante la ley**, es decir, un reconocimiento al principio de la igualdad, pues, el artículo 19 "...asegura a todas las personas"; *"...La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"*.

## Actos Arbitrarios o Ilegales que fundan el recurso.

**A. De la ilegalidad del acto de autoridad.** En este contexto, siendo **la ilegalidad** una de las condiciones exigidas para la interposición del recurso, y estando manifiesta ésta en el caso sub lite que estamos tratando, cabe hacer presente, sin embargo, que tanto lo *arbitrario* como lo *ilegal*, dicen referencia a **antijuridicidad**, a infracción, vulneración del ordenamiento jurídico, en suma a contrariedad a derecho (SOTO KLOSS, Eduardo, *"El recurso de protección"*, p. 188, Editorial Jurídica de Chile, 1982).

Claramente la ilegalidad **como expresión de antijuridicidad** se manifiesta en la violación de elementos reglados de las potestades jurídicas reconocidas, en este caso en a norma legal citada, en este caso tanto por actos y omisiones como se detalla.

El inciso segundo del numeral 2º del artículo 19 de la Constitución, es clara al establecer que ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias. Es del caso que nos referimos entonces a actos de la autoridad que han ocasionado diferencias arbitrarias que amenazan un derecho fundamental.

Por acto de autoridad, en un sentido amplio, debemos entremos como referidos a todos los actos del Gobierno que realice en el ejercicio de sus competencias, sea que estos emanen del Presidente de la República, sus ministros, e inclusive de los secretarios regionales ministeriales, directores de servicios, y por cierto de autoridades regionales como Gobernadores Regionales e intendentes. Por otro lado, parte de la doctrina (Navarro Beltrám) limita esta figura a solo aquellos que son realizados por el Presidente y sus ministros, y cuanto mucho Intendentes.

Cualquiera sea el caso, lo cierto es que no existe discusión sobre el hecho de que las declaraciones oficiales de los Ministros de Estado son actos de autoridad, susceptibles no sólo de control político, sino también judicial en cuanto vulneren, perturben o amenacen derechos fundamentales, por la vía del recurso de protección.

En efecto, a juicio de estos recurrentes, las acciones de la Ministra Hutt y la omisión del Ministro Briones constituyen actos de autoridad, realizados en el ejercicio de su cargo, que han amenazado la entrega de un beneficio económico a un sector en particular del gremio del transporte remunerado de pasajeros.

En particular, sobre la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, el acto de autoridad de manifiesta en su presentación en la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado realizada el 02 de septiembre, donde dió a conocer a través de un documento oficial que el requisito para ser beneficiario del bono es estar inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, elemento que no cumplen los transportistas de Arica a Tacna.

Por su parte, el acto de autoridad del Ministro de Hacienda se materializa en la omisión o silencio que ha mantenido en la materia, a pesar de ser consultado formalmente en la materia. Al respecto, la Cámara de Diputados de Chile despachó el Oficio n° 60.996 un 24 de agosto del presente, a petición del Diputado Luis Rocafull, solicitando expresamente al Ministro de Hacienda se pronunciara sobre si el bono ya mencionado sería finalmente entregado a los micropempresarios y conductores que se rigen por el Decreto N° 265, sin que a la fecha haya sido contestado.

## **B. De la Arbitrariedad.**

En cuanto a la arbitrariedad, cabe señalar su S.S. Ilma. Que el recurso de protección es procedente contra toda acción u omisión arbitraria, y si bien el concepto de arbitrariedad no se encuentra definido por nuestro legislador, la jurisprudencia permite aseverar que “arbitrariedad” importa la acción u omisión carente de sustrato racional, esto es, la manifestación del simple capricho del agente. La arbitrariedad por tanto importa la comisión de un acto caprichoso, que no puede explicarse recurriendo a la razón. Así, no existiendo argumento legal alguno que habilite a generar diferencias razonables, se cumple cabalmente con dicha exigencia constitucional. La **arbitrariedad**, consiste básicamente, como lo expresa el profesor SOTO KLOSS en un acto contra la Constitución. La arbitrariedad no tiene relación con el incumplimiento de una norma legal, pues, puede darse perfectamente el caso de un acto u omisión este totalmente ajustado a la ley, pero en calidad de abusivo y prepotente, supone “la falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener [...] es decir una actuación carente de fundamentación” (SOTO KLOSS, Eduardo, “El recurso de protección”, p. 189, Editorial Jurídica de Chile, 1982).

**En consecuencia, en el caso planteado**, a pesar de que la ley en cuestión (artículo 6° de la Ley 21.256) entregó un subsidio estatal a todos los microempresarios y conductores del servicio de transporte remunerado de pasajeros, sin realizar distinción alguna, es a través de acciones posteriores emanadas de las dos más altas autoridades en la materia, que se ha visto amenazada la entrega final del bono.

Y dicha amenaza viene dada porque el reglamento que dará forma al proceso de postulación y forma de pago del bono se encuentra pendiente, ya que el legislador le ha otorgado un plazo de 10 días posteriores a la publicación de la norma, plazo que finaliza el 10 de septiembre del presente año. En este sentido, la cartera de hacienda es la encargada de dictar el Decreto respectivo, al mismo tiempo que ha sido el Ministerio de Transportes quien confeccionó las bases y propuesta de su contenido.

En efecto, el pretender establecer más requisitos que aquellos que expresamente señala la ley constituye un acto arbitrario e, inclusive, ilegal, para lo cuál carecerían de competencia.

Como señalara la Tercera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de una acción de Protección bajo el rol N°61.877-2018:

“Asimismo, no es posible soslayar los estándares de legalidad y de razonabilidad que permiten revisar los actos de la Administración. Así, el autor de Derecho Administrativo, Luis Cordero Vega, en sus

“Lecciones de Derecho Administrativo (Segunda edición, página 630), plantea que el primero “supone verificar la legalidad formal de las actuaciones del organismo administrativo de que se trate, de modo que quien ejerza la competencia que se invoca y por medio del instrumento que justifica, efectivamente los tenga asignado por ley”, mientras que el segundo significa que “los jueces deben establecer si el acto de las Administración ha sido razonable, para lo cual deberán verificar que: (1) no ha sido dictado de una manera arbitraria o caprichosa; (2) no ha sido dictado en abuso de su potestad discrecional; (3) no ha violentado ningún derecho o garantía constitucional; (4) no ha actuado con exceso o abuso en las competencias legales que le han sido conferidas; (5) no ha actuado con desviación de fin o de poder; (6) que los supuestos de hecho sobre los cuales descansa la decisión se encuentran debidamente acreditados en el procedimiento administrativo.”. Lo anterior, entre otras fuentes, ha tenido como tal la jurisprudencia chilena en materia de recurso de protección (nota al pie de página). Igualmente, Alejandro Silva Bascuñán en su Tratado de Derecho Constitucional, considera que “El recurso de Protección, establecido en el artículo 20 de la Carta, a favor de toda persona en contra de quien se afectare el legítimo ejercicio de sus derechos, puede interponerse en relación al desempeño del Contralor;” ( Tomo IX, páginas 195/196)”.

### **De la Discriminación.**

Por otro lado, para entender la discriminación presente en éste caso, es necesario comprender cómo funciona el proceso de incorporación al Registro Nacional y el porqué el gremio de Taxis Arica a Tacna no puede, a pesar de que lo han solicitado, ser inscritos en dicho Registro.

El Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros se encuentra regulado en el Decreto con Fuerza de ley N° 212, promulgado en 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, desde su artículo 2° y siguientes.

En el Registro, deben inscribirse todas las modalidades de servicios de transportes públicos remunerados de pasajeros, como así mismo los vehículos destinados a realizar dicha prestación, y la naturaleza de la misma es obligatoria y habilitante para el ejercicio de la profesión. De hecho, el artículo 3° del Decreto dispone expresamente que la “inscripción en el Registro



Nacional será requisito para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, cualquiera sea la modalidad de éstos”.

La inscripción depende única y exclusivamente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, quienes a través de sus respectivas secretarías regionales ministeriales deben realizar los procesos pertinentes.

A pesar de lo anterior, existe un sector del transporte de pasajeros que no ha sido inscrito, y son justamente los servicios de taxis colectivos denominados “taxis-colectivos internacionales”, que en éste caso son aquellos que realizan viajes desde Arica a Tacna y viceversa, y que como se ha dicho, se encuentran regulados por el Decreto N° 265 al cuál ya se ha hecho mención.

Además de lo anterior, no existe diferencia sustancial entre las condiciones, exigencias y servicios que prestan los taxis y colectivos regulados por el Decreto 212° y 265°, toda vez que éstos últimos cuentan con patente municipal de taxi, su revisión técnica se encuentra inscrita como vehículo de transporte remunerado de pasajeros, inclusive se adscriben al proceso de pago de renta presunta en el Servicio de Impuestos Internos igual que el resto del gremio, y realizan rutas previamente autorizadas o circuito cerrado, con efecto “pool” (recogen pasajeros en plaza y en ruta, más de uno), por lo que en la práctica han prestado por años un servicio público de colectividad innegable en una de las ciudades de Chile con mayor tránsito de inmigrantes y, por cierto, de chilenos que realizan múltiples tareas en Tacna.

### **Garantías constitucionales afectadas.**

El recurso de protección tiene por objeto no solo la suspensión de actos ilegales y arbitrarios, sino también el de evitar posibles consecuencias dañinas redorado de acciones y omisiones ilegales o arbitrarias que amenacen alguno de los derechos fundamentales enumerados en el artículo 20 de la Constitución.

Por de pronto, los actos del gobierno, a través de sus ministerios, han amenazado a un sector del gremio de transporte remunerado de pasajeros de no poder acceder a un beneficio económico fundamental en tiempos de pandemia, considerando que dicho sector se ha visto imposibilitado de trabajar desde el 16 de marzo del presente año, fecha en la cuál Perú cerró sus fronteras.

Así, se afecta el derecho de igualdad ante la ley, prescrito en el numeral 2° del Artículo 19 de la Constitución, que prescribe:

*“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas.*

*2.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad ninguna podrá establecer diferencias arbitrarias”.*

Así las cosas, a la fecha, y a pesar de contar con un texto legal aprobado y publicado que otorga un bono de apoyo económico a “todos los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros”, a través de declaraciones y presentaciones oficiales de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, como así mismo a través de la omisión intencionada del Ministro de Hacienda, han puesto en duda la calidad de beneficiarios del subsidio estatal a los taxistas que realizan viajes entre Arica y Tacna.

Por lo anterior, y considerando que este gremio que ha sufrido de la amenaza de ser despojado o excluido del beneficio económico que por ley les corresponde desarrolla sus servicios en igualdad de condiciones que los taxistas y colectivos que se rigen por el Decreto 212º y que sí se encuentran inscritos en el Registro Nacional, se configuraría un trato discriminatorio y arbitrario, violentando mediante un acto de autoridad el derecho fundamental de igualdad de trato ante la ley, prescrito en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República.

Sobre el particular existe abundante jurisprudencia, pues, en diversos fallos puede apreciarse la aproximación al concepto de igualdad ante la ley y las proyecciones en la interpretación, como se extracta en los considerandos pertinentes:

- a) “...**Décimo.**- [...] que esta igualdad, garantizada por el Nº 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, exige que frente a supuestos de hecho iguales las consecuencias sean las mismas, impidiendo toda desigualdad arbitraria y no justificada” (Revista Gaceta Jurídica, Nº157, Corte de Apelaciones de Santiago, p. 82.).
- b) “...**Séptimo.**- [...] a juicio de este tribunal, la conducta del recurrido atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley, en virtud de la cual la misma norma que la establece -artículo 19 Nº 2- prohíbe a la ley y a la autoridad establecer diferencias arbitrarias, que es lo que ocurre en el caso de autos al discriminar a los menores Juica Avello, impidiéndoles poder continuar y terminar sus estudios en el colegio recurrido, sin existir ninguna razón que lo justifique” (Revista Gaceta Jurídica, Nº225, Corte de Apelaciones de Santiago, p. 24.).

c) “...**Noveno.**- [...] Faltar a la garantía de la igualdad significa instalar normas jurídicas con contenido distinto para personas que se encuentren en situaciones análogas. La garantía dice relación con la igualdad ante el derecho, y las diferencias que importan transgresión son aquellas que carecen de fundamento racional” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 4693-2006, [www.lexisnexus.cl](http://www.lexisnexus.cl)).

Lo dispuesto en el **24 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica** (Decreto N° 778, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989) que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. La interpretación de la referida disposición “se encuentra tratada en su relación con el art. 1.1 de la Convención, en la *OPINIÓN CONSULTIVA N°4* y en la *OPINIÓN CONSULTIVA N°11*”<sup>1</sup>, así como en la jurisprudencia del caso GENIE LACAYO.

La **Excma. Corte Suprema** se ha manifestado en ese sentido al conocer de la apelación de una sentencia recaída sobre recurso de protección en causa **rol 9237-2017**:

**“Sexto:** Que, entre los principios previstos en esta ley, se encuentran los de transparencia y publicidad consagrados en su artículo 16, según el cual, el procedimiento administrativo debe realizarse con pleno conocimiento de los interesados de todas sus actuaciones, de manera que permita y promueva el entendimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

También se consigna en el inciso segundo de su artículo 11, la obligación de motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los argumentos normativos que afecten los derechos de las personas. Por último, es útil destacar que expresamente su artículo 41 inciso cuarto, primera parte, ordena que: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

**Séptimo:** Que, de lo consignado, debe colegirse que es requisito sustancial en la decisión que la autoridad aporte la expresión de su motivo o fundamento concreto, que ha sido exigida como condición de mínima racionalidad, puesto que, como ocurre en la especie, a través de tal resolución, se afectan derechos de las personas, de modo que si carece de ellos, se debe colegir que la resolución impugnada es ilegal por contravención a lo dispuesto en el artículo 11

---

<sup>1</sup> Cfr. Wlasic, Juan Carlos, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, p. 169, prólogo del profesor German Bidart Campos, Editorial Juris, 1998.

antes referido, al carecer de razonabilidad y de fundamentos suficientes. Así, al ser examinados los actos administrativos que se objetan, debe estudiarse tanto la legalidad como la existencia de los motivos y si bien en un caso como el de autos no es discutible, prima facie, que la Administración cuenta con la habilitación legal para poner término a la contrata, si en el acto no se expresan sus motivos o si éstos son extraños a la razón de fondo que la sustenta o bien, si no guardan coherencia interna sus fundamentos y lo que se dictamina, debe reconocerse la arbitrariedad que lo aqueja, por estar desprovisto de una justificación de hecho o de respaldo normativo, coligiéndose que su único sustento se encuentra en el mero capricho de la autoridad que la adopta”.

### **Competencia y temporalidad.**

Los hechos sobre los cuales se funda este recurso no constituyen hechos aislados, ya que como se ha relatado nos referimos a declaraciones y omisiones que se han venido dando por parte de ambos ministros de estado desde la aprobación del proyecto de ley que dió lugar a la Ley 20.256.

Con todo, podemos identificar la exposición del 02 de septiembre en la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado como el acto de autoridad de la Ministra Hutt y el silencio intencionado del Ministro Briones, el que a la fecha se mantiene, a pesar de estar a pocos días de la publicación del Decreto respectivo.

Por su parte, la omisión amenazante del Ministerio de Hacienda se extiende desde la aprobación de la Ley 20.256 a la fecha.

Según dispone el Auto Acordado, es competente la corte con asiento en el lugar donde ocurrieron los hechos que dan lugar al recurso, pero también lo es aquella donde éstos actos u omisiones tienen sus efectos. Es del caso que los efectos de estas amenazas tienen lugar en la Región de Arica y Parinacota, ya que todos los vehículos que regulan por el Decreto N° 265 prestan sus servicios en el circuito cerrado Arica a Tacna.

Ambos hechos amenazan de forma constante al gremio ya individualizado, que viven y trabajan en la Región de Arica y Parinacota. De esta manera, y conforme a lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, el presente recurso es de competencia de ésta I. Corte y se encuentra dentro de los plazos fijados para su interposición.

**POR TANTO**, en atención a lo antes señalado y lo dispuesto en el art. 19 N°2 y art. 20 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación del recurso de protección de Garantías Constitucionales y demás disposiciones citadas, tener por interpuesta acción de protección.

**SOLICITO A VS. ILTMA.**, se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de la señora Gloria de los Ángeles Hutt Hesse, en su calidad de Ministra de Transporte y Telecomunicaciones del Gobierno de Chile y del señor Ignacio Briones Rojas, en su calidad de Ministro de Hacienda, ambos ya individualizados, ordenándoles el cese de las amenazas a la igualdad ante la ley, sujetándose a lo prescrito en el Artículo 6° de la Ley 21.256, en el sentido de no continuar con sus actos y acciones oficiales que publicitan e informan sobre la exigencia de un requisito no contemplado en la legislación, como es la inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, a fin de proceda a restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección de los afectados.

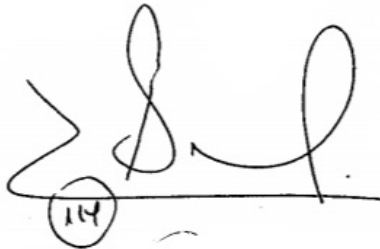
**PRIMER OTROSÍ.-** Ruego a Vuestra Señoría Ilustrísima se sirva decretar **orden de no innovar**, para evitar que la privación a los derechos protegidos por la Constitución se expanda oficiando a las AUTORIDADES recurridas, a fin de que inmediato paralice la actuación que motiva la presente acción constitucional, suspendiendo los actos discriminatorios.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Venimos en acompañar los siguientes documentos.

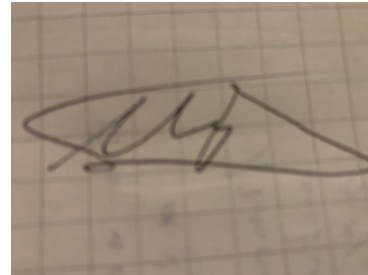
- Copia simple de presentación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones en la sesión del 2 de septiembre del 2020 en la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado.
- Copia simple de la constancia de citación y asistencia a la sesión de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado del 2 de septiembre.
- Copia de los Oficios de Fiscalización de la Cámara de Diputados de Chile N°60.997, 60.996 y 60.995, todos del 14 de agosto del 2020.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a Vuestra Señoría Ilustrísima, a fin de contar con la correcta identificación de las 152 personas dueñas, meras tenedoras y/

conductores de los vehículos que se han visto afectados por el actuar de la autoridad, se sirva oficiar al Secretario Regional Ministerial de Transporte de Arica y Parinacota, a fin de que remita la lista definitiva de los afectados.

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is stylized and cursive. Below the main signature, there is a small circle containing the number '14'.

LUIS ALBERTO ROCAFULL LOPEZ

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and cursive.

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS